

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.**

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

**PETICIÓN DE HERENCIA: 11001-31-10-017-2019-00504-01
DEMANDANTE: NESTOR RAÚL MATALLANA ROBLES
DEMANDADO: IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Aprobado en Sala según Acta No. 39 de 14 de marzo de 2024

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en audiencia del 16 de marzo de 2023, tomando en consideración, los siguientes,

(i) ANTECEDENTES

1. La Demanda.

1.1. El señor **NESTOR RAÚL MATALLANA ROBLES**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda destinada a que se declare que, en su condición de hijo de la causante **TEODOLINDA ROBLES**, tiene vocación hereditaria para sucederla como asignatario en el primer orden hereditario con igual derecho al de su hermana demandada **IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES** y, en consecuencia, “*se ordene la realización del trabajo de partición con arreglo a la ley*” y “*se les restituyan los bienes hereditarios*”, así como los frutos de los bienes ocupados de mala fe.

2. Los hechos.

Se contraen a la existencia de tres hijos de la causante TEODOLINDA ROBLES, ellos son IRMA CRISTINA, NÉSTOR RÁUL y MARIELA MATALLANA ROBLES.

Con el fallecimiento de aquella el 10 de abril de 2009, dice el demandante entregó un poder a su hermana IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES para adelantar el trámite sucesoral de la progenitora; sin embargo, al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-828160, cuya anotación 8 refleja la adjudicación del bien en el año 2015, toda la herencia se adjudicó a su citada hermana.

Por lo anterior, indica, procedió a verificar la Escritura Pública Nro. 4656 de 20 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 57 de Bogotá con lo que pudo corroborar que su hermana IRMA CRISTINA se presentó como única heredera.

3. Del trámite y la contradicción de la demanda.

La demanda presentada a reparto aleatorio el 6 de mayo de 2019¹, se asignó al Juzgado Diecisiete de Familia que la admitió en auto del 23 de julio de 2019 con la orden de notificar personalmente a la demandada, carga procesal llena de vicisitudes a la postre declarada efectiva mediante auto de 25 de julio de 2022 bajo la forma de conducta concluyente.

La demandada a través de su apoderado compareció a oponerse a las pretensiones y en ese propósito excepcionó “*prescripción extintiva de la acción*”, “*prescripción adquisitiva de dominio*”, “*ineptitud sustantiva por falta de derecho para promover la acción*”, “*mala fe*” y “*compensación*”.

Replicó los hechos de la demanda al asegurar que era falso que el demandante le hubiese conferido poder a la demandante para adelantar la sucesión en su nombre, el demandante expresó verbalmente su intención de no reclamar derecho alguno y, puesto que su madre en vida entregó a su hermano una considerable suma de dinero, asumieron que su cuota herencial fue entregada en vida de su madre y por

¹ Folio digital 96 del archivo 001.

eso se presentó a la sucesión como única heredera, pero nunca actuó de mala fe o sin consentimiento del demandante, quien finalmente nunca reclamó oportunamente sus derechos.

4. La sentencia de primera instancia.

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo, frustrada la conciliación y delimitado el litigio en punto de las excepciones y sus supuestos de hecho, decretados y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, el juzgado en audiencia de 16 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN *formulada por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NEGAR *las pretensiones de la demanda de petición de herencia.*

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000). Por secretaria liquidense”.*

En síntesis, asumió el juzgado que el término prescriptivo de diez años de la acción de petición de herencia debía contabilizarse de manera objetiva e independiente de los elementos de la posesión, desde el 20 de diciembre de 2010, fecha de protocolización de la escritura pública contentiva de la sucesión, es decir el plazo vencía el 20 de diciembre de 2020.

Según la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, porque la notificación a la parte demandada se produjo después del año siguiente a la notificación de la admisión al demandado el 25 de julio de 2019, por tanto, el plazo de notificación corría hasta el 25 de julio de 2020. No obstante, y como la pandemia interrumpió los términos del proceso desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el demandante tuvo *“oportunidad de notificar el auto admisorio de la demanda hasta el 5 de noviembre de 2020”.*

Reprochó que el apoderado demandante que, *“en su afán por notificar a la señora demandada”*, intentó el enteramiento a una dirección diferente a la autorizada por autos previamente informada por él, lo que motivó que no se tuviera en cuenta y, al final, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de 25 de julio de 2022, sobrepasó en mucho tiempo la notificación útil para sus propósitos y como consecuencia la prescripción de la acción de petición de herencia.

Apropiado de esa conclusión el Juzgado encontró innecesario adentrarse en el análisis de pruebas recogidas, pues nada aportan a la discusión por haberse agotado fatalmente el término de prescripción.

5. Recurso de apelación

El apoderado del demandante enrostra al fallo desconocimiento de la jurisprudencia al hacer un conteo objetivo de los términos de notificación, pese a que la *“sentencia STC6500-2018 ha establecido que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo donde la parte demandante fue diligente en vincular al litigio a la parte demandada y no logro por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contra parte”*; además, según sentencia T-741 de 2005, la falta de notificación del auto admisorio al demandado, en los términos del derogado artículo 90 del C.P.C. – presupuesto hoy previsto en el artículo 94 del C.G.P.-, *“no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”*.

Con respecto al trámite y la interrupción de la prescripción alega el recurrente que la demanda fue presentada en mayo de 2019 y en marzo de 2020 realizó las gestiones de notificación *“que fueron truncadas en primera medida POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”*, pues por auto de 5 de noviembre de 2020 no tuvo en cuenta la notificación aportada, decisión contra la que interpuso recurso de reposición y, al tiempo, presenta nueva notificación; sin embargo, después de un año y tres meses, el 24 de febrero de 2022 el juzgado revoca el auto de 5 de

noviembre de 2020, por lo que la mora judicial debe ser descontada del término perentorio para notificar a la demandada.

Las gestiones de notificación según el recurrente también se vieron obstruidas “*POR LA ACTITUD EVASIVA DE LA PARTE DEMANDADA*”, pues a pesar de enviar el citatorio el 12 de marzo de 2020 y el aviso el 3 de julio del mismo año, volvió a enviar el aviso el 4 de diciembre de 2020, asunto sobre el que la parte demandada tanto en el recurso interpuesto contra la providencia del 24 de febrero de 2022 como en el interrogatorio de parte surtido el 23 de enero de 2023, reconoció que tuvo conocimiento de la notificación y aceptó que sí recogió los documentos.

(ii). CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso que ha iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2.2. El problema jurídico en esta controversia gravita en torno a la prescripción de la acción de petición de herencia decretada en la sentencia en los términos del artículo 1326 del C.C. previa contabilización del plazo en armonía con el término previsto en el artículo 94 del C.G.P., decisión reprochada en el recurso de apelación porque la parte demandante fue diligente al gestionar la notificación y no podría atribuirse en su contra consecuencias jurídicas adversas por cuenta de la mora judicial.

Una respuesta a tales reclamaciones pasa por la revisión de aspectos generales como la naturaleza de la acción de petición herencia y el derecho con ella protegido; la doctrina probable jurisprudencialmente estructurada en la teoría de intemporalidad del derecho de herencia, tesis en cuya aplicación la prueba de los elementos de la posesión resultan ser consustanciales; y, finalmente, el conteo del término prescriptivo.

2.2.1. **Sobre la Petición de herencia y sus protagonistas.**

El artículo 1321 del Código Civil consagra la acción de petición de herencia como el mecanismo idóneo para proteger jurídicamente la herencia y recomponer total o parcialmente la universalidad patrimonial cuando ha pasado a manos de un heredero putativo, o de uno concurrente cuyo derecho es menor al adjudicado.

Sin perjuicio de las acciones generales que pudieran emplearse bajo los presupuestos del artículo 1405 del Código Civil, según el cual, “*las particiones se anulan o rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos*”, el derecho de herencia tiene en el artículo 1321 del C.C. el prototipo de reclamación de los bienes dejados por el causante para traerlos a la universalidad patrimonial cuando se adjudicaron con desconocimiento del derecho de otros herederos.

Se trata entonces de una acción en la que los demandantes son sujetos cualificados por la condición de herederos excluyentes o concurrentes a quienes en la partición efectuada por un heredero putativo o por uno cuyo derecho es inferior les fue desconocido total o parcialmente el derecho a la herencia o su alicuota.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, la acción de petición de herencia “*...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que ‘el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)’².*”

² CSJ, SC, Sentencia del 30 de octubre de 2002, Exp. 6999, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Este principio se reitera en la Sentencia del 12 de diciembre de 2002, Expediente No. 6603.

El caso actual la controversia se suscita entre herederos concurrentes, el demandante Néstor Raúl Matallana Robles y la demandada Irma Cristina Matallana Robles, ambos hijos de la causante Teodolinda Robles, supuesto frente al que ninguna discusión se propone en esta instancia y por tanto no será objeto de revisión.

La herencia dejada por la causante Teodolinda Robles conformada por un bien inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-828160, se adjudicó de modo exclusivo a la heredera demandada, en la escritura pública Nro. 4656 de 20 de diciembre de 2010 de la Notaría 57 de Bogotá, acto en el que fue excluido el heredero demandante, quien bajo esos supuestos demostró su derecho a heredar y el despojo de su cuota de participación en la herencia, al punto que la demandante alega como sustento de la excepción de prescripción, el reclamo extemporáneo del derecho por parte del demandante.

2.2.2. Sobre la prescripción del derecho de herencia.

La prescripción es la pérdida del derecho y de las acciones legalmente consagradas para su protección, por vencimiento de un plazo establecido en la ley cuando al derecho se enfrenta la posesión material de quien se comporta como señor y dueño amparado en una situación de hecho o de derecho precaria pero, con vocación de consolidarse jurídicamente, ya porque el titular del derecho no lo reclama o simplemente lo abandona.

En ese esquema legal la prescripción de la herencia va ligada a una situación de hecho: la posesión con ánimo de señorío sobre los bienes herenciales, en función de la que es posible generar la titularidad del dominio a quien la ejerce durante el plazo legal, esto porque el derecho no prescribe en abstracto y si nadie desconoce o disputa un derecho, independientemente del tiempo transcurrido el derecho seguirá vigente.

De esta concepción dual de la prescripción surge la teoría de la intemporalidad del derecho de herencia, relevante para resolver este caso en la medida en que

constituye doctrina probable de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, como tal tiene efecto vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, alcance decantado desde la instancia constitucional entre otras, en la sentencia C-816 de 2011³.

2.2.3 Teoría de la intemporalidad de la prescripción del derecho de herencia.

El término de prescripción del derecho herencial, a voces del artículo 1326 del C.C., es de diez años y empieza a contar desde el momento en que los titulares del derecho son despojados del mismo, y eso ocurre en el momento de la adjudicación mediante sentencia ejecutoriada o finalizado el trámite notarial.

La Corte Suprema de Justicia, en tesis acatada por este Tribunal, entre otras, en sentencia del 31 de octubre de 1995, en el proceso 4416, ponencia del H. Magistrado Nicolás Bechara Simancas, entendió que es, a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la protocolización de la escritura pública, cuando empieza a correr el término de prescripción, pues es ahí donde se concreta el despojo del derecho de herencia⁴.

³ “La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores”.

⁴ Dijo la Corte en esa oportunidad: *“Parece lógico señalar que, siendo la petición de herencia protección legal consagrada contra quien la ocupa en calidad de heredero y con desconocimiento, desde luego, del derecho de otro titular sobre ella, mientras ello no ocurra no se dan las bases para incoar esa pretensión, lo cual se traduce obviamente en que sólo ante ese acontecimiento podría correr el término extintivo que para el ejercicio de dicha acción ha previsto el legislador en cabeza del heredero agraviado con tal desconocimiento. De manera que mal podría pensarse que el fenómeno prescriptivo del cual se habla encuentra apoyo en supuesto diferente”*.

De vieja data esta teoría sostiene que el derecho de herencia puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que otro no lo hubiese adquirido por prescripción adquisitiva, situación jurídica sujeta a los regímenes probatorios regulares, tanto si se alega por acción como si se invoca a título de excepción.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 05 de junio de 1996, en el proceso con radicación del Exp. 4648, explicó la tesis en los siguientes términos:

*“Primeramente precisa la Sala la intemporalidad que caracteriza la reclamación del derecho de herencia, a que éste **no desaparece por mero transcurso del tiempo** sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impositivos de las acciones que lo protegen. En efecto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 665 del Código Civil, el derecho de herencia es considerado como un derecho real (ius in re), el que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante. Por ello, en términos generales es preciso afirmar que si el derecho de herencia, de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que **las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan**. De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario momento(sic) y **cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido**, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo **es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia**“. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de junio de 1996. Exp. 4648. M.P. Pedro Lafont Pianetta)”.*

Con la misma orientación la sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365, con Ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros, la Corte Suprema de Justicia, reiteró su precedente:

“En relación con la prescripción de esta acción esta Corporación ha sostenido y ahora lo reitera que: "...para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art. 1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este

tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero" Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia.

*De conformidad con lo anterior, **quien en su calidad de demandado en esta acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante**, y así lo ha sostenido la Corte de vieja data cuando dijo: "Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho".*

En la Sentencia 7512 del 23 de noviembre 2004 en el Ref, Expediente con Ref. 7512 y ponencia del H. Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete, la Corte, dijo: "De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia", aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que "el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (C.C., art. 2535), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por "la prescripción adquisitiva del mismo derecho" (C.C., art. 2538), esto es, aquel derecho **se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente** (C.C., arts. 2533, num. 1º; L. 50/36, art. 1º y C.C., arts. 766, 2512 y 2529), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (C.C., art. 1326), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión".

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que solo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”.

Más recientemente y en similar sentido la sentencia SC10304-2014⁵ así como la Sentencia STC15733-2018⁶.

Según la regla jurisprudencial, quien pretende oponerse a la restitución de los bienes herenciales reclamados por medio de la acción de petición herencia a través de la excepción de prescripción, debe acreditar los elementos objetivos y subjetivos de la posesión por el tiempo suficiente para consolidar el derecho precario adquirido con desconocimiento de otros, la que puede ser alegada por vía de acción o como excepción, pero en ningún caso el medio de defensa se exime del régimen probatorio previsto en los artículos 164 y 167 del C.G.P., es decir, demostrar los supuestos objetivos y subjetivos de la posesión base de la prescripción.

2.2.4. La excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la parte demandada y su prueba.

⁵ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La excepción en este caso se presentó invocando las previsiones de los artículos 1326, 2535 y 2536 del C.C, el plazo extintivo de 10 años *“lapso de tiempo que como se explicará más adelante ya se encuentra vencido y por ello es procedente la figura sancionatoria para quién no ejerce su derecho, que afecta negativamente al aquí demandante y positivamente a la señora Irma Cristina Matallana Robles”*.

Sobre los hechos constitutivos de la posesión material del bien adjudicado, dice la demandada se ejercieron desde antes del fallecimiento de la causante Teodolinda Robles y todavía se encuentra en posesión del dicho bien desde el día 10 de abril de 2009 en calidad de propietaria y poseedora, porque habitaba el inmueble, pagó los impuestos, hizo reparaciones necesarias y locativas, pagos a la junta de acción comunal, impuestos de valorización, actos realizados con la aquiescencia del demandante quien, el día del funeral de su madre llamó desde Estados Unidos, donde se encontraba, a decir que no tenía interés en reclamar nada.

Para acreditar estos supuestos de la posesión se incorporaron, en legal forma, los siguientes medios de prueba:

- ▶ Documentos aportados con la contestación de la demanda, recibos de pago de impuestos, algunas facturas de materiales.

- ▶ En el interrogatorio absuelto por NÉSTOR RÁUL MATALLANA ROBLES relata que desde hace 22 años vive en Estados Unidos, no podía regresar inicialmente por su situación migratoria, posteriormente porque enfermó de cáncer y fue sometido a tratamientos de quimioterapia, por eso no vino al funeral de su madre, quien admite le prestó algún dinero para sobrellevar una crisis económica por la que atravesó, pero esa deuda la pagó; sí habló con su hermana y demandada el día del funeral, les dijo que se pusiera al frente, de las cosas, después ya no se comunicaron porque la relación con ellas no era muy armónica, en unos siete u ocho años lo llamaron y preguntó por el apartamento y su hermana le dijo que él no tenía derecho a nada y sí sabe que su hermana hace mantenimiento al inmueble, pero el bien produce renta. No sabe nada del pago de impuesto. Antes no preguntó porque confiaba en sus hermanas.

► Por parte de la demandada IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES, en su interrogatorio, admite que tramitó la sucesión de su madre fallecida como única heredera, porque su hermano Néstor, en una comunicación sostenida una semana después del funeral de su madre, manifestó que no reclamaba absolutamente nada y los tres estuvieron de acuerdo, *“pero no, el apartamento está ahí está bien cuidado y se hicieron las cosas verbalmente, que el apartamento quedara a mi nombre”*, su hermano sabe que él fue heredado en vida, la madre solía decirle, *“no se le olvide que a usted ya se le repartió lo que tenía que darle”*. Ellos acordaron que ella fuera heredera única, eso salió de su corazón. *“El apartamento está ahí, es bien cuidado, no se ha vendido, es un bien que está ahí”*. Volvieron a hablar con el hermano cuando se enteraron que estaba delicado de salud, de ahí en adelante nunca tocaron algún tema... para esa fecha no sabíamos del proceso, después llegaron unos documentos sin fecha de recibido los dejaron por la ventana. Dice la demandada que ella siempre estuvo al frente del apartamento, la primera remodelación la pagó ella porque el piso era en tierra, se remodelaron las ventanas, como en el año 1983 o 1984, estuvo 9 años por fuera de Colombia, regresó y se hizo cargo del apartamento, se considera la única propietaria del inmueble.

TESTIMONIOS:

► MYRIAM GÓMEZ BENAVIDES es la esposa del demandante, aunque dice no se ven desde hace 30 años, ella vive en Colombia y él en Estados Unidos, se vieron con la causante hasta cuando la señora murió, con ella vivían las hijas, la señora Irma estaba en Estados Unidos, la otra hermana vivía aparte, pero la visitaba. No conoce ningún acuerdo celebrado entre la demandada y su esposo sobre la herencia, no sabe de documentos se enteró de la sucesión como única heredera cuando sacó los papeles para la demanda, le preguntó a la señora qué había pasado y ella le respondió que la mamá no le dejó nada, eso fue como hace unos 8 o 9 años. Él confiaba en las hermanas y cuando se dio cuenta, habló con ellas, en ese apartamento en un tiempo vivió Cristina y después lo arrendaron. No le consta que su esposo hubiera enviado dinero para arreglos del apartamento.

► MARIELA MATALLANA ROBLES: el relato de la testigo muy similar al de su hermana, el demandante llamó y dijo que no reclamaría nada, que no quería nada, *“yo por lo menos en mi caso deduje que él era consciente de lo que había pasado”*, su mamá tenía sus ahorros en su escondite secreto ella ahorraba lo de su pensión, pero nunca le preguntaron cuánto tiene, se enteró que le pedían dinero, no se metió para no tener conflicto, y la señora decía que no le pagaron. Ella no se presentó en la notaría porque hasta hace poco pudo resolver un problema del registro civil, hace unos 6 meses, supuestamente no tenía registro, por eso no le vio problema que su hermana hiciera la escritura. Ella no habló con su hermano, lo hizo con la esposa Myriam, ella pidió que su hermano la llame: *“yo le dije, no Miriam nosotros somos las hermanas y somos las hijas de Teodolinda y si hay algo que hablar lo tenemos que hacer nosotros”*. La hermana Irma Cristina se ha hecho cargo del predio, ella ya no vive ahí, la arrendataria, quien lleva como año y medio, paga \$700.000 a la hermana. No ha entregado dinero para el mantenimiento y tampoco ha recibido nada. Para la sucesión se encontró con el inconveniente que no tenía identidad, habló con el abogado y él le dijo *“entonces quedaría su hermana”*, no sabe si tiene derechos herenciales, pero la hermana siempre se hizo cargo de su mamá.

► MARTHA CECILIA PORTILLA: es vecina del sector, conoció a la señora Teodolinda desde que les entregaron los apartamentos en Bachué, no se frecuentaban, pero se saludaban, ahí vivió la demandada, ahora vive una señora a quien le paga *“700 o 750”*, no sabe si la señora Irma le participa a la hermana. No han hablado de los derechos de la señora Mariela. No sabe por qué la hermana no se hizo presente en la sucesión, si bien se enteró que el hermano *“recibió platica”*, la demandada es quien paga los impuestos, paga administración. Al señor nunca lo ha visto, le contaron que en el velorio él dijo que no quería nada.

► CECILIA HERRERA DE CETINA: prima de Néstor Raúl y de Irma Cristina Matallana, frecuentaba a su tía Teodolinda, unos dos meses antes de fallecer la visitó, fue a preguntar por el demandante porque fue codeudora en unos créditos

que el sacó y no le pagó, ellas estaban tranquilas porque Néstor había dicho que no iba a reclamar nada, porque le debía plata a la mamá.

Análisis de la prueba recaudada en relación con los supuestos de la excepción propuesta como prescripción extintiva de la cuota parte del demandante.

La posesión apta para adquirir por prescripción adquisitiva la propiedad de un bien, se define en el artículo 760 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

La norma describe en esencia dos elementos característicos de la posesión, un elemento objetivo y material consistente en la detentación material directa o indirecta del bien inmueble, y un elemento subjetivo, una relación psicológica de dominancia o señorío orientada a desconocer cualquier derecho de otra persona; elementos de necesaria demostración por quien aspira a sacar adelante por acción o excepción la prescripción adquisitiva de dominio, a lo que finalmente se reducía el debate probatorio en este caso, a partir de la fijación del litigio.

► **De la tenencia material del bien inmueble.**

No cabe duda de la tenencia material del bien inmueble dejado por la causante TEODOLINDA ROBLES, probablemente desde el momento del fallecimiento de la madre del demandante NÉSTOR RÁUL MATALLANA ROBLES y de la demandada, su hermana IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES, en términos jurídicamente relevantes desde la suscripción de la escritura pública 4656 del 20 de diciembre de 2010, acto solemne por medio del cual la demandada se hizo adjudicar como única heredera el bien inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-828160; de esa detención material del inmueble también da razón la prueba documental traída por la demandada, entre ellos, los recibos de pago de impuestos y la misma prueba testimonial a través de la que se sabe que, en principio, la demandada habitó el inmueble dejado por la causante como herencia, según dijo

la hermana de ambas partes Mariela Matallana, hasta un año y medio antes de prestar su testimonio cuando el bien fue arrendado por \$700.000.

► **Del elemento subjetivo de tenencia con ánimo de señor y dueño.**

En cambio, no está claramente establecido el elemento subjetivo por razón del cual la tenedora alega la prescripción adquisitiva del derecho, empezando por la forma como se propone la defensa exclusivamente sobre *“la cuota parte de la herencia que correspondería al demandante”*, con lo que no parece desprenderse de la condición causahabiente o coheredera, contexto en el que parece coincidir las manifestaciones de la señora IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES cuando, al absolver el interrogatorio, aseguró que *“el apartamento está ahí está bien cuidado y se hicieron las cosas verbalmente, que el apartamento quedara a mi nombre”*.

Agréguese a lo dicho que la justificación del proceder de la demandada no parte de desconocer el derecho de NÉSTOR RAÚL MATALLANA a heredar a la madre en su condición de hijo de la causante y hermano suyo, por el contrario, parte de admitir el derecho al que, según una de las tesis *“renunció verbalmente”* y por vía telefónica cedió a su hermana el mismo día del funeral y una semana después, supuesto que ni resultó demostrado ni tendría vocación para transferir un derecho diferido por virtud de la ley cuya transferencia regularmente es solemne.

La segunda explicación del proceder de la convocada también parte del reconocimiento de la herencia; su hermano, según dijo, recibió en vida de su madre algunos préstamos cuya cuantía no se estableció para superar una grave crisis económica y como el demandante no devolvió el dinero, se entendería pagada en la cuota parte de la herencia. Dijo la demandada que la madre solía decirle a su hermano: *“no se le olvide que a usted ya se le repartió lo que tenía que darle”*. Esa misma versión la entregó la señora Mariela Matallana Robles, pero esa tesis contractual no excluye el derecho a heredar.

De especial trascendencia el testimonio de la señora MARIELA MATALLANA ROBLES, también hermana de las partes y heredera, cuyo relato se inscribe en la misma línea explicativa al referir que conoció el préstamo de su madre hacia el

hijo, y en su apreciación, dedujo *“que él era consciente de lo que había pasado”*. Asegura que recibió una llamada de la esposa del demandante y que su respuesta fue requería hablar con su hermano, *“yo le dije no Miriam nosotros somos las hermanas y somos las hijas de Teodolinda y si hay algo que hablar lo tenemos que hacer nosotros”*, lo que trasfondo ubica el conflicto en el ámbito del derecho herencial, pues no otra puede ser la alusión al parentesco materno filial.

Una especial referencia de la testigo al derecho propio, ratifica la conclusión precedente, según explica no pudo comparecer al trámite notarial porque necesitaba adelantar un proceso de corrección del estado civil que culminó hace unos seis meses y el abogado les explicó que solo podía comparecer la demandada, en lo que ella estuvo de acuerdo. Significativo resulta que la demandada no habla de renuncia ni pérdida del derecho de herencia, lo que contrasta con la prescripción parcial excepcionada, exclusivamente sobre la cuota parte de la herencia dejada al demandante.

Los restantes testimonios no aportan muchas luces para esclarecer el punto nodal de esta controversia, cual es, el ejercicio de la posesión con ánimo de señor y dueño, pues todos los declarantes, en general, se refieren a la tenencia del bien por la demandada pero no con ánimo de señorío excluyente, sino a partir de la herencia, ya que, de una u otra manera, los testimonios de MARIELA MATAALLANA ROBLES, CECILIA HERRERA DE CETINA y MYRIAM GÓMEZ BENAVIDES asocian la permanencia o tenencia del bien por la demandada a partir de la herencia dejada por la madre TEODOLINDA y, salvo por la última testigo, aluden a la renuncia del derecho herencial por el demandante como origen y causa esa tenencia, tal como se pudo analizar en líneas precedentes.

La señora MARTHA CECILIA PORTILLA, quien conocía a la causante por ser vecina, pero su relación se limitó al saludo, sin embargo, asegura que el demandante a quien, si bien no conoce, sí sabe que recibió buen dinero.

En suma, con los elementos de juicio analizados no es posible deducir el ánimo de señorío de la demandada desprendido del derecho de herencia, y mucho menos un elemento imprescindible, a decir de la jurisprudencia, el momento en que ese

ánimo de señorío trasciende el derecho originario para desconocer a los coherederos porque se produce la interversión del título del heredero, en este caso, o de simple tenedor a poseedor, momento inicial para contar el plazo de prescripción adquisitiva alegada, exigencia necesaria en la doctrina reiterada de la H. Corte Suprema de Justicia, según la cual incumbe al interesado probar que *“ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente”*⁷.

Tesis reiterada en la Sentencia SC973-2021⁸ al señalar que la posesión de heredero no es idónea para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio; dijo en ese entonces la Corte, citando su propia doctrina, lo siguiente:

“... de allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión

⁷ CSJ, SC, Sentencia de 8 de agosto de 2013, rad. 2004-00255-01 citada en Sentencia SC10189-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁸ M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ, Sala de Casación Civil, S-025 de 1997, rad. 4843)”.

Por otra parte, el título de propietaria por adjudicación del bien herencial tampoco es idóneo para presumir la posesión, como diera por sentado el Juzgado, inicialmente porque no todo el derecho adjudicado pudo transmitirse bajo el principio de hermenéutica, según la cual no se transmiten más derecho de los que se tiene o de los que legalmente le corresponden al heredero y ni siquiera esta última tesis puede encontrar asidero en la adjudicación realizada porque la cuota parte de la herencia solo es determinable con la presencia de todos los herederos. Por eso, el argumento del juzgado, aun cuando pudiera ser parcialmente cierto, no tiene el efecto de servir de hito determinante de la interversión del título de poseedor.

En este punto conclusivo, no es relevante adentrarse en el estudio de la interrupción de la prescripción a partir de la notificación, al no demostrar la parte demandada, señora IRMA CRISTINA MATAALLANA ROBLES, la interversión del título de heredera al de propietaria con exclusión de derecho ajeno, razón suficiente para declarar imprósperas las excepciones de prescripción extintiva y adquisitiva; en consecuencia, procede el reconocimiento del derecho de herencia, para cuyo fin se debe dejar sin efecto la escritura pública Nro. 4656 del 20 de diciembre de 2010 y ordenar rehacer la partición reconociendo el derecho del demandante.

Asimismo, comoquiera que las exceptivas de *“ineptitud sustantiva por falta de derecho para promover la acción”* y *“mala fe”* propuestas por el extremo pasivo se fundamentaron en la inviabilidad de la acción de petición de herencia, la argumentación precedente sirve de apoyo para decir que también hay lugar a declarar no probadas estos medios de defensa.

2.3. Sobre la restitución del bien a la sucesión de la causante Teodolinda Robles.

Establecido el derecho de herencia y la legitimación del demandante para reclamar los derechos herenciales o cuota litis que pudiera corresponder a cada heredero sobre los bienes de la herencia, en este caso el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-828160, herencia dejada por la causante **TEODOLINDA ROBLES**, aclarado como fue que estos derechos no prescribieron.

En consecuencia, se ordenará restituir el bien inmueble a la masa herencial dejada por la causante y rehacer la partición incluyendo al demandante para que proceda la rehechura de la partición, de acuerdo a las normas aplicables al caso. Para tal fin, se ordenará la cancelación del registro inmobiliario sentado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la anotación número 8 de la historia inmobiliaria No. 50C-828160, señalando que la adjudicación ahí registrada queda sin efecto jurídico.

2.4. Régimen de restituciones mutuas en la petición de herencia.

Desde lo normado en el artículo 1323 del Código Civil, es necesario considerar que, para efectos de la restitución de frutos y abono de mejoras en los procesos de petición de herencia, aplican las reglas de la acción reivindicatoria previstas en los artículos 961 a 969 ídem y es claro que la demandada obró con pleno conocimiento de la existencia de su hermano y del derecho que le asiste a heredar a su madre en igualdad de condiciones; no obstante, en el trámite notarial formalizado en la escritura pública Nro. 4656 de 20 de diciembre de 2010, la demandada se presentó como única heredera, por tanto, no obró con apego a la verdad y buena fe requerida en la vida negocial.

En su libelo genitor, el demandante solicitó condenar a su contraparte a restituirle los frutos del bien ocupados de mala fe, acorde al artículo 1324 del Código Civil: *“el que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros”*.

Ahora, a voces del artículo 961 *Ibidem*, el poseedor vencido, es obligado a la restitución de la cosa en el plazo legal o judicial, reconociendo los frutos naturales y civiles, “*no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*” (Art. 964 del C. C.)

Por tanto, es relevante la buena o mala fe de la demandada para establecer la cuantía de los frutos, si se considera que mientras el poseedor de mala fe es obligado a devolverlos desde cuando ocurre el despojo, el poseedor de buena fe solo está obligado a devolver aquellos producidos desde cuando se notifique la demanda, tal como lo ordena el citado canon.

Corresponde a quien alega la mala fe su demostración, pues ella no se presume de derecho, si bien es preciso observar que, según las pruebas documentales y testimoniales recogidas en el proceso, se estableció en precedencia la calidad de mera tenedora de la señora IRMA CRISTINA MATAALLANA ROBLES de la herencia de su progenitora reflejada en el único bien inmueble de la causante.

Por tanto, acorde al numeral 3° del artículo 2531 del C.C., “*la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe*”, a lo que se agrega ocultar la existencia de otros herederos, circunstancias que conllevan el deber de devolver los frutos desde el 20 de diciembre de 2010, fecha en que se adjudicó la totalidad de la herencia mediante Escritura Pública Nro. 4656 otorgada en la Notaría 57 de Bogotá; en esa medida, los frutos se establecerán cuando se rehaga la partición tal como aconseja la Jurisprudencia, entre otras, la sentencia SC12241-2017⁹: “*... los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución*”.

2.4.1. De la excepción de compensación.

Propuesta como excepción subsidiaria, en caso de prosperar las pretensiones, se alega una compensación de la siguiente forma:

9 CSJ, SC, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

“En caso de que la Señora Juez considere procedentes las pretensiones de la demanda le solicito que a partir del valor del avalúo actual del inmueble el cual conforme al artículo 444 del Código General del Proceso y el cual a 2022 corresponde a la suma de \$132.799.500 que sale de tomar el avalúo catastral de \$88.533.000 e incrementarle el 50% es decir \$44.266.500; se haga compensación de los gastos que aquí se están probando así como de los honorarios a que tiene derecho mi mandante por haber procurado el cuidado del inmueble basados en un salario mínimo legal vigente desde el 10 de abril de 2009 hasta la fecha de esta contestación y hasta el día que se verifique el pago así:

(...)

*Gastos probados en los medios probatorios documentales aportados:
\$1.481.550/3: \$493.850*

Honorarios por cuidado del inmueble a razón de un smmlv por mes junto con los intereses moratorios liquidados al interés bancario corriente incrementado una y media veces, discriminado tal como está la siguiente tabla asciende a la suma de \$37.317.399 de capital de honorarios y \$56.550.844 de intereses para un total de \$ 93.868.242”

En lo que respecta a la solicitud de compensación de gastos, el artículo 964 del C.C. establece que *“en toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”*.

En el concepto de *“gastos ordinarios”* considera el Tribunal incluidos aquellos que corresponden pagar o incurrir al propietario por el hecho de detentar la tenencia del bien y explotarlo; en ese sentido, los impuestos y gastos de mantenimiento del bien son un rubro comprendido en aquel.

Sobre los primeros se tiene que, con el escrito de contestación, se acreditó el pago por concepto de impuesto predial durante los años 2009 a 2022 por un monto total de \$889.000, los que podrá deducirse del valor de los frutos que se acrediten deba pagar la demandada. Se aclara que, si bien la valorización es un concepto que también ha de incluirse, el documento aportado no permite constatar su pago.

Sobre los segundos, no se descarta que la demandada incurriera en gastos de mantenimiento del inmueble, pero los únicos acreditados en el proceso y frente a los que la parte demandante no reprochó o tachó de falsos los documentos aportados, corresponden a las facturas vistas entre los folios 57 a 65 del escrito de contestación por la suma de \$357.500, los que se compensarán con los frutos que llegaren a comprobarse en el trámite de liquidación y adjudicación de la herencia.

Frente a los documentos relativos a “*comprobantes de envío de dinero desde el exterior a la causante Teodolinda de la demandada*”, recibos “*para arreglo de cuadra*” y los cheques girados por el demandante a favor de la causante no tienen relación alguna con la masa sucesoral.

Idéntica solución merece la compensación como honorarios tasados por la demandada en cuanto a la administración del bien, pues solo se discriminaron valores mensuales con intereses sin fundamentar en qué consistió la misma, así como tampoco se aportó prueba alguna de que se haya adelantado mayor gestión al cuidado normal de parte de quien explotaba el bien. Por último, en cuanto a la certificación de paz y salvo expedida por el Conjunto Residencial Isaac Newton, la misma no refleja los valores pagados “*por todo concepto con el conjunto*”, como allí se refiere, lo que impide cuantificar los mismos.

3. En conclusión, en esta instancia y ante la prosperidad del recurso de apelación, se condenará a la parte demandada a pagar las costas fijadas en ambas instancias (num. 4, art. 365 C.G.P.).

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá el 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone lo siguiente:

- a) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “*prescripción extintiva de la acción*”, “*prescripción adquisitiva de dominio*”, “*ineptitud sustantiva por falta de derecho para promover la acción*” y “*mala fe*”.
- b) **DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA** la excepción de compensación propuesta por la demandada.
- c) **DECLARAR** que **NESTOR RAÚL MATALLANA ROBLES** tiene derecho a recibir la cuota parte de la herencia dejada por su madre y causante **TEODOLINDA ROBLES**, en tal sentido ordenar rehacer la partición de la herencia incluyendo el derecho del referido heredero.
- d) **CONDENAR** a la demandada **IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES** a **RESTITUIR** los bienes de la herencia dejada por la causante **TEODOLINDA ROBLES** y que se adjudicó en Escritura Pública Nro. 4656 otorgada en la Notaría 57 de Bogotá, en particular el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-828160 con el fin de que se rehaga la partición en legal forma.
- e) **CONDENAR** a la demandada **IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES** a **RESTITUIR** como tenedora de mala fe, los frutos que hubiera producido el inmueble desde el 20 de diciembre de 2010, fecha en que se adjudicó la totalidad de la herencia mediante Escritura Pública Nro. 4656 otorgada en la Notaría 57 de Bogotá, tales frutos se tasarán al rehacer la partición y se repartirán a prorrata de la cuota parte correspondiente a cada heredero.
- f) Dejar sin efecto el registro de la partición efectuada mediante la Escritura Pública Nro. 4656 otorgada en la Notaría 57 de Bogotá. En consecuencia, cancelar y dejar sin efecto la anotación 8a del registro inmobiliario correspondiente al inmueble con matrícula Nro. 50C-828160- Por Secretaría oficiase a la Oficiosa de registro inmobiliario comunicando lo aquí resuelto.
- g) **RECONOCER PARCIALMENTE** el derecho de la demandada a descontar de los frutos causados, los gastos comprobados por concepto de pago de impuestos realizados con motivo de la tenencia del inmueble de la herencia y los gastos

comprobados por mantenimiento del mismo que ascienden a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.246.500)**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas de ambas instancias. Fíjense como incluyendo agencias en derecho por valor de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: en firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

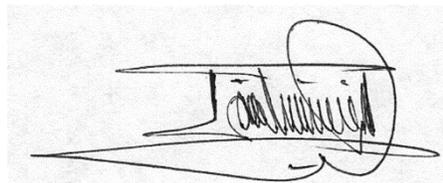
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado